REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, Veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARGIETH MILDRED RAMÍREZ BAHAMON
DEMANDADO:	AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP. MIXTA
RADICADO:	18592318900220220002800

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 59

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, evidencia esta Dependencia Judicial que en la presente demanda no cumple cabalmente con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto en el contenido de la misma no se observa que el apoderado haya determinado la cuantía de la demanda, tal y como lo contempla el numeral 10 de la mencionada codificación, el cual señala:

> *"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA*
> *(…)*
> *10.* ***La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia****."*
> (Negrillas no originales)

Aunado a la disposición anterior, por aplicación analogía contenida en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, expone:

> *"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*
> *(…)*
> ***9. La cuantía del proceso****, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia* ***o el trámite****."* (Negrillas no originales).

Lo anterior implica la inadmisión de la demanda para que se subsane esta falencia dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T y de la SS., y el Art. 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena

de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.594 de Florencia - Caquetá y T.P. N°. 219.212 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

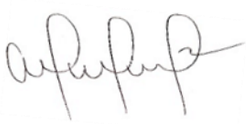

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e556755ac8931e9da304bf57a3081efd3b0940047fd2b8ba57a0bfa3c6cf96a**
Documento generado en 27/04/2022 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, Veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARISOL GALICIA MONTAÑA
DEMANDADO: AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP. MIXTA
RADICADO: 18592318900220220002900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 60

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Así entonces, esta dependencia judicial advierte que la presente demanda no cumple cabalmente con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, en el contenido de la misma no se incluyó la dirección de la demandante MARISOL GALICIA MONTAÑA, como lo preceptúa el numeral 3 del citado artículo.

> *"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA*
> *(…)*
> *13. El domicilio y **la dirección de las partes**, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda."*

Aunado a la disposición anterior, por aplicación analogía contenida en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., la demanda carece del requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que expone:

> *"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*
> *(…)*
> *10. El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes,** sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**."* (Negrillas no originales)

Lo anterior implica la inadmisión de la demanda para que se subsane esta falenciadentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T y de la SS., y el Art. 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.594 de Bogotá y T.P. N°. 219.212 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5266613282807b3f52bd3c9a8b73b53a5f2ece1cff17d0dca859f3bd749c14c2**
Documento generado en 27/04/2022 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, Veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALDEMAR JOSÉ SALGADO DE HOYOS
DEMANDADO:	ROBERTO PEÑA MEDINA
RADICADO:	18592318900220220003000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 61

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se advierte que no satisface el requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, en la demanda no se aportó el correo electrónico del apoderado del actor.

> *"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*
> *(…)*
> *10. El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde** las partes, sus representantes y **el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**."*

Aunado a lo anterior, tampoco se dan los presupuestos legales contemplados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, el demandante al momento de instaurar la demanda, no allegó con el escrito de la misma, prueba del envío de la demanda y de sus anexos al demandado, pese a que, en la narración del hecho noveno (09) afirmó haber enviado la comunicación.

En merito de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado JULIO CESAR MONROY ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.267.625 de Bogotá y T.P. N°. 185.283 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUES y CÚMPLASE

El Juez,

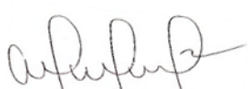

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ae1c01132d799c58bd11188aa5e1bb3c4a7ea7d0e21b974c88982c6f49389e**
Documento generado en 27/04/2022 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL: EJECUTIVO SINGULAR –MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS EVELIO MAZZO VALDERRAMA
DEMANDADO: WALTER MANUEL VALENCIA SEPULVEDA
RADICADO: 18592318900220210002400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 62

Sería del caso correr los términos de Ley con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con la notificación allegada por la apoderada de la parte actora, si no fuera porque se observa que dicha notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de LUIS EVELIO MAZZO VALDERRAMA, en contra del demandado, fue enviado a un correo distinto al suministrado para notificar al demandado, como se aprecia a continuación.

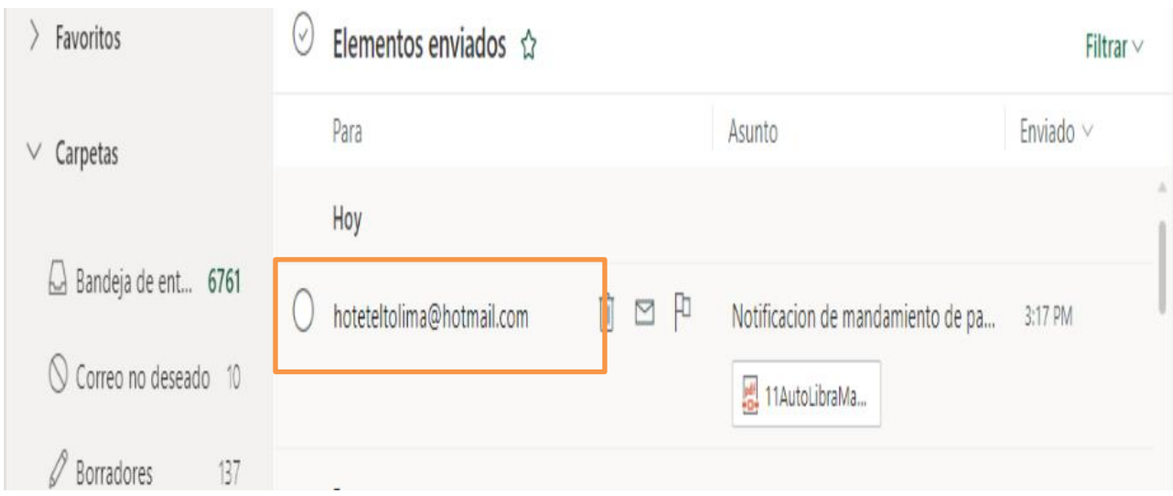

En igual forma se observa que el apoderado omitió su deber correr traslado del escrito de demanda y el de subsanación de la misma, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.****"*
> *(…)*

Así las cosas y en cumplimiento del precepto legal transcrito, se tendrá por no notificada la demanda al demandado WALTER MANUEL VALENCIA SEPULVEDA.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

D I S P O N E

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA la demanda al señor WALTER MANUEL VALENCIA SEPULVEDA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto, proceda a notificar a la parte demandada el señor WALTER MANUEL VALENCIA SEPULVEDA, adivirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

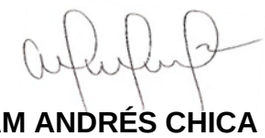

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9225af8453c53ffc11dd371971054d79b89162c00ce89566801a235361000aa3**
Documento generado en 27/04/2022 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARÍA ESNEDA OSPINA
DEMANDADO:	AURELIO RAMÍREZ
	NELSON SALAZAR CALDERÓN
RADICADO:	18592318900220210008300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Teniendo en cuenta la solicitud de autorizar la sucesión procesal allegada por la parte accionante con ocasión del fallecimiento del demandado AURELIO RAMÍREZ, según Registro Civil de Defunción allegado al proceso, y que además solicita tener como nueva parte demandada a los señores CARLOS ELITH RAMÍREZ OSPINA, FRANKLIN RAMÍREZ OSPINA, y MARÍA ELENA RAMÍREZ OSPINA, en calidad de hijos del causante, esta presidencia procede a resolver lo pedido.

El despacho toma como sustento legal lo preceptuado por los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, como se expone a continuación:

> ***"ARTÍCULO 68 SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Así las cosas, en consideración a las disposiciones citadas y examinada la documentación allegada con la petición de sucesión procesal, el Despacho advierte que se encuentra demostrado el fallecimiento del demandado AURELIO RAMÍREZ, mediante Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 10550920, como también la calidad de hijos de quienes se solicita su reconocimiento como sucesores procesales, a través de los Registros civiles de nacimiento, con lo cual se satisface el requisito previsto en la Ley para acceder a su solicitud.

En consecuencia se accederá a la solicitud de reconocimiento de los señores CARLOS ELITH RAMÍREZ OSPINA, FRANKLIN RAMÍREZ OSPINA, y MARÍA ELENA RAMÍREZ OSPINA, como sucesores procesales del demandado en el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** a los señores CARLOS ELITH RAMÍREZ OSPINA, FRANKLIN RAMÍREZ OSPINA, y MARÍA ELENA RAMÍREZ OSPINA, como SUCESORES PROCESALES del señor AURELIO RAMÍREZ, en su calidad de demandados dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones surtidas por éste a través de su mandatario judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146328db00b9b111b838e9abab46b96b4ceda897d958ac915bf02be88f4dc854**
Documento generado en 27/04/2022 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL: DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTES: JOEL LEAL MORENO y OTROS
DEMANDADO: UNICE LEAL MORENO
RADICADO: 18592318900220210014200

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 55

Constatada la información aportada por la parte demandante advierte el despacho que efectivamente la comunicación para notificación personal de la demanda UNICE LEAL MORENO fue remitida a la dirección aportada por el demandante, sin embargo, se observa que dicha comunicación no suple las exigencias normativas, por cuanto la comunicación remitida no señala a su receptor, el término con que cuenta para que comparezca al juzgado a recibir notificación, con forme lo establece el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, señalando en su lugar, un término de diez (10) días para contestar la demanda, dejando desprovisto al extremo pasivo del termino con que cuenta para comparecer o comunicarse con el despacho a efectos de notificarse del escrito de demanda, como se puede apreciar seguidamente.

> Es importante indicarle que usted cuenta con 10 días para contestar la demanda. De igual forma, puede dirigir solicitud de notificación personal al E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al Juzgado Segundo Promiscuo del Círculo de Puerto Rico – Caquetá. Ahora bien, con el fin de garantizar su derecho de defensa y debido proceso, se le reitera términos (10 días) para contestar demanda de la referencia. En caso de alguna duda o inquietud también puede tomar contacto con el suscrito al celular: 3143009664.

De la anterior transcripción se resalta que el actor se aparta de lo reglado y omite su deber de prevenir a la demandada, para que comparezca al juzgado a recibir notificación, como lo exige el numeral 3 del art. 291 ibídem.

> *(…)* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación*** *dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; (…)* Negrillas no originales.

Aspecto seguido, se aprecia que aun cuando la parte activa afirma haber remitido la comunicación a la dirección aportada para notificar a la demandada, ésta no se ciñe a lo establecido en el artículo citado, toda vez que, el articulado preceptúa que la comunicación se debe remitir a través del servicio postal autorizado.

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado,* ***por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones****" (…)* (Negrillas no originales)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

SOBREENTREGA

DIANA MILENA OVIEDO CORREA
NIT. 1.117.496.472-7

EMPRESA DE ENCOMIENDA
MENSAJERIA LOCAL
Y DEPARTAMENTAL

Certifica

Siendo el día 29 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se contrata por parte del señor **OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.497.594 expedida en Florencia – Caquetá, servicio de envió y entrega de un sobre, el cual contenía documentos: Demanda No. 18592318900220210014200 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, pruebas y anexos. Encomienda que estaba dirigida para la señora **EUNICE LEAL MORENO.** Mismo que fue entregado el día 29 de septiembre del año 2021 en la Panadería Los Pomos, ubicada en Rio Negro. Zona rural jurisdicción del Municipio del Doncello – Caquetá. Tal como consta en la guía de transporte de encomiendas factura de venta No. 33653.

La presente certificación se expide el día 04 de marzo del año 2022 en la ciudad de Florencia – Caquetá.

Así las cosas, el despacho advierte que, aun cuando la correspondencia fue remitida por intermedio de una empresa que ejecuta servicios postales, ésta no cuenta con la debida autorización del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según el último reporte publicado en la página oficial[1] de dicha Entidad.

Así las cosas y en cumplimiento de los preceptos legales arriba transcritos, no se tendrá en cuenta la citación para notificación personal, realizada por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **NO TENER EN CUENTA** la citación para notificación personal de la demanda a la señora UNICE LEAL MORENO

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto, proceda a notificar a la parte demandada la señora UNICE LEAL MORENO, adivirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

[1] https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b34305ff86dd4c531dd28c814fed178edc79c25df63f23abeb333db65c850a5**
Documento generado en 27/04/2022 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTES: LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICADO: 18592318900220220001000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 56

Sería del caso correr los términos de Ley con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con la notificación allegada por la apoderada de la parte actora, si no fuera porque se observa que dicha notificación del Auto admisorio de la demanda fue enviada a un correo distinto al suministrado para notificar al demandado, como se aprecia a continuación.

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	300931
Emisor	chicaflorianoabogada@hotmail.com
Destinatario	luisfersaga@hotmail.com - Luis Fernando salas Gaspar
Asunto	Notificación de Auto Interlocutorio No. 038 de Demanda Verbal - Resolución de Contrato
Fecha Envío	2022-03-29 15:43
Estado Actual	Lectura del mensaje

En igual forma se observa que la apoderada omitió su deber correr traslado del escrito de subsanación de la demanda, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.****" (…)*

Así las cosas y en cumplimiento del inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por no notificada la demanda al demandado LUIS FERNANDO SALAS GASPAR.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA la demanda al señor LUIS FERNANDO SALAS GASPAR.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto, proceda a notificar a la parte demandada el señor LUIS FERNANDO SALAS GASPAR, adivirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

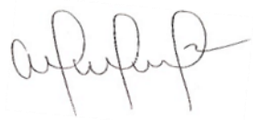

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a309bec0894164479320a14856156a2a525737d393c5fc417fc4532f2b95b1**
Documento generado en 27/04/2022 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JORGE ARLEY PÉREZ CORREA
RADICADO:	18592318900220210007700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 63

Sería del caso correr los términos de Ley con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con la notificación allegada por el apoderado de la parte actora, si no fuera porque se observa que dicha notificación del Auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra del demandado, carece del cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., por cuanto la comunicación no cuenta con la fecha correcta de la providencia, misma situación que ocurre con la notificación por aviso allegada con posterioridad, por cuanto el Auto que libro el mandamiento de pago data del 18 de mayo de 2021.

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y* ***la fecha de la providencia que debe ser notificada****, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

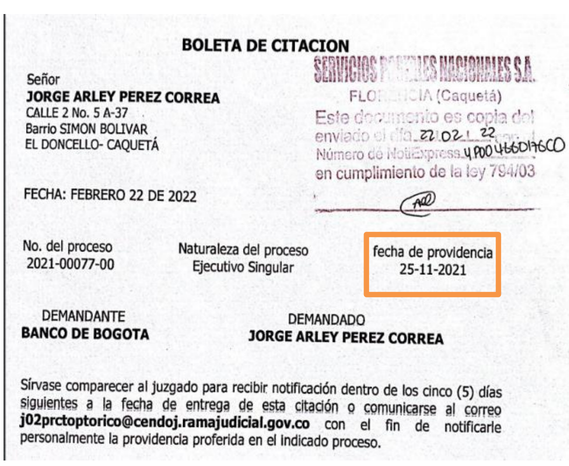
BOLETA DE CITACION

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
FLORENCIA (Caquetá)
Este documento es copia del enviado el día 22 02 22 con el Número de NotiExpress 4P00466017600 en cumplimiento de la ley 794/03

Señor
JORGE ARLEY PEREZ CORREA
CALLE 2 No. 5 A-37
Barrio SIMON BOLIVAR
EL DONCELLO- CAQUETÁ

FECHA: FEBRERO 22 DE 2022

No. del proceso	Naturaleza del proceso	fecha de providencia
2021-00077-00	Ejecutivo Singular	25-11-2021

DEMANDANTE
BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO
JORGE ARLEY PEREZ CORREA

Sírvase comparecer al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de esta citación o comunicarse al correo **j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co** con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

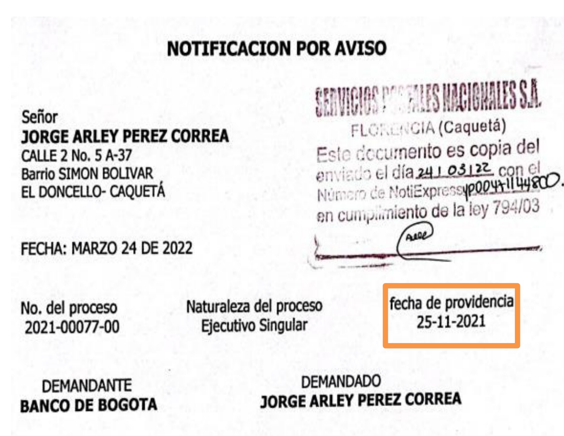
NOTIFICACION POR AVISO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
FLORENCIA (Caquetá)
Este documento es copia del enviado el día 24 03 22 con el Número de NotiExpress YP004711448CO. en cumplimiento de la ley 794/03

Señor
JORGE ARLEY PEREZ CORREA
CALLE 2 No. 5 A-37
Barrio SIMON BOLIVAR
EL DONCELLO- CAQUETÁ

FECHA: MARZO 24 DE 2022

No. del proceso	Naturaleza del proceso	fecha de providencia
2021-00077-00	Ejecutivo Singular	25-11-2021

DEMANDANTE
BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO
JORGE ARLEY PEREZ CORREA

Así las cosas y en cumplimiento del precepto legal arriba transcrito, no se tendrá en cuenta la citación para notificación personal y para el aviso, realizada por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la citación para notificación personal de la demanda al señor JORGE ARLEY PÉREZ CORREA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto, proceda a notificar a la parte demandada el señor JORGE ARLEY PÉREZ CORREA, adivirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

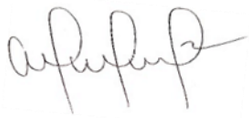

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0e5b242b39218d3aba467940daa8f8dbdc7441a24a19a65b8f8821d707003a**
Documento generado en 27/04/2022 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica